---Trelew, 4 de julio de 2024.----------

---**VISTOS Y CONSIDERANDO:** ----------

---**I.** El 27/05/2024 la Jueza de primera instancia denegó la regulación de honorarios solicitada por Diego M. M. Z. y J. M. P., señalando que la actuación de los profesionales fue en el marco de una mera incidencia que se dio en torno a establecer las fechas a partir de las cuales debían calcularse los intereses en el marco de la sustanciación de una liquidación y respecto de la cual la parte actora se allanó. ----------

---Por ID 1508047 (27/05/2024) los letrados por derecho propio interpusieron recurso de apelación, que fue concedido el 30/05/2024 en los términos del artículo 48 de la Ley XIII N° 4. En sus fundamentos señalaron que la Jueza soslayó el principio objetivo de la derrota, porque corresponde que se impongas costas a la actora por la incidencia perdida y se regulen los honorarios profesionales atento el trabajo desarrollado y el éxito procesal conseguido. -

---**II.** Pasando a resolver, de las constancias de las actuaciones surge que mediante ID 1482363 la actora practicó liquidación, de la que se corrió traslado a la demandada, quien mediante ID 1484438 la impugnó manifestando que se calcularon erróneamente los intereses y practicó una nueva liquidación, a la que se allanó la actora. Mediante Sentencia Interlocutoria N° 138/2024 (20/05/2024) la Magistrada aprobó la liquidación practicada por la demandada y la intimó al pago. ----------

---Destacamos que a los fines de regular honorarios en la ejecución de sentencia, se debe distinguir entre aquellos trabajos que solo tienden a determinar el monto de las prestaciones que la sentencia dispuso o la adopción de los recaudos necesarios para hacer posible de modo material y jurídico el cumplimiento voluntario de ella, de aquellas labores posteriores al fallo definitivo que persiguen la ejecución forzada de la obligación. Esa diferencia no es irrelevante puesto que a los primeros se les niega una retribución independiente en tanto se consideran partícipes del carácter de trabajos normales y complementarios de la última parte del pleito y, por ende, incluidos en las etapas del proceso que concluyen con la sentencia que pone fin al mismo, mientras que a los segundos se les reconoce una retribución autónoma y suplementaria (conforme “Honorarios judiciales”, Julio Federico PASSARON y Guillermo Mario PASARESI, Astrea, tomo 1, página 453). En este caso nos encontramos claramente en el primer supuesto. ----------

---Es que el rechazo o aprobación de la liquidación practicada no es más que una simple incidencia que resuelve una cuestión de menor complejidad, que mientras no tengan entidad suficiente de incidentes, lo que a nuestro entender es lo que ocurre en el caso de autos, ellas deberían ser merituadas juntamente con el resto de las labores de la etapa que se transita (conforme esta Sala, SDC N° 19/2018, SIL N° 34/2022). ----------

-Las tareas cuya retribución se persigue se encuentran incluidas dentro de las labores de las

actuaciones principales, toda vez que hacen al desarrollo del proceso y por tanto, condenar en costas encarecería injustificadamente el trámite del juicio.----------

-Ello así, porque son innumerables las incidencias que pueden surgir en un proceso y no todas deben ser remuneradas. Es que, pese a que el principio en materia de trabajo profesional abogadil es el de onerosidad profesional (artículo 3° de la Ley XIII N° 4), lo que implica que debiera remunerarse toda presentación, no lo es menos que cuando las cuestiones no tienen entidad suficiente como para configurar incidentes, aún si el juez no dispuso su tramitación por aparte de la causa principal, tales incidencias deberían ser merituadas *prima facie*, en cuanto a las costas y honorarios, conjuntamente con el resto de las labores realizadas en la etapa procesal en que se integren, no procediendo ni la imposición de costas ni la regulación de honorarios por fuera y aparte de la sentencia de mérito o, en su caso, de la imposición de costas y regulación de honorarios correspondientes a la etapa de ejecución de sentencia (esta Sala SDC N° 8/2013).----------

--De tal modo, para saber qué incidencias se resarcen profesionalmente y cuáles no, debe mirarse de un modo integral la causa, para apreciar si ese micro debate resuelto en la incidencia resulta inevitable para la prosecución de la causa o bien pudo seguirse adelante sin él. Si la respuesta encuadra en este último supuesto, pues no se remunera la incidencia. Incluso, cuando la cuestión encuadra en la primera respuesta, esto es, que la incidencia ha producido algún avance en la trama de la litis, debe verse si ese desarrollo o avance ha significado una contribución relevante para la causa o, por el contrario, su contribución ha sido menor, supuesto este último en que tampoco se remunera la labor de la incidencia, ni se imponen costas en ella, por separado de las que determine la sentencia de mérito (esta Sala, SIC N° 9/2024 y SDC N° 8/2013). ----------

---Las incidencias que generan costas son aquellas que se parecen tanto a los incidentes, que debieron merecer una tramitación aparte de la causa principal, pero que el juez, por algún motivo no lo ha dispuesto así. Ello no ocurre en el caso. ----------

-Así, el recurso de apelación debe ser rechazado. ----------

III. No se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada, toda vez que en materia de honorarios, los memoriales y sus contestaciones, en principio, no generan costas (conforme esta Sala, Sentencia Interlocutoria N° 30/2023-SIC, N° 54/2023-SIF, N° 41/2023-SIL, N° 27/2023-SIE, entre muchas otras). ----------

---**Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVE</u>:**--------

---**RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por los letrados de la parte demandada. ----------

---**SIN IMPONER** costas ni regular honorarios en esta instancia en virtud de lo señalado en el considerando pertinente.----------

---**REGISTRESE**, notifíquese y devuélvanse las presentes actuaciones al Juzgado Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Rawson. ----------

Florencia CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

Natalia Isabel SPOTURNO
PRESIDENTA

Marcelo Fernando PERAL
JUEZ DE CÁMARA

---**Registrada como Sentencia Interlocutoria N° __33___ /2024 - SIL. Conste.**---------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA